

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MAYRA M. MARTÍNEZ
ARZUAGA

Recurrente

V.

SUPERINTENDENTE DE
ESCUELAS CATÓLICAS

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO

Recurrida

KLRA201501433

Revisión Judicial
procedente de la
Corporación del
Fondo del Seguro del
Estado

Caso Núm.
08-64-20537-5

SOBRE:

Sin Jurisdicción

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

La recurrente Mayra M. Martínez Arzuaga presentó ante nos este recurso de revisión judicial en el que solicita que revoquemos la resolución emitida por la Comisión Industrial el 27 de octubre de 2015, que determinó que ese organismo carecía de jurisdicción para atender la apelación presentada por ella, debido a que la presentó fuera del término jurisdiccional de treinta días que tenía para así hacerlo.

La señora Martínez nos solicita litigar como indigente ante este foro apelativo. Luego de evaluar la petición para litigar como indigente, declaramos ha lugar la petición, pero, evaluados los méritos del recurso, resolvemos confirmar la resolución recurrida, sin trámite adicional. Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sostienen esta decisión.

I

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) emitió una decisión el 14 de octubre de 2014, mediante la cual ordenó el cierre y archivo del caso de la recurrente Mayra Martínez Arzuaga por esta no comparecer a la cita médica de 8 de septiembre de 2014 y haber transcurrido en exceso el término de diez días concedido para justificar su incomparecencia, mediante el formulario CFSE-1013 sobre "Carta al Lesionado de Justificación de Comparecencia". Esa resolución se notificó a la recurrente el 3 de noviembre de 2014 a la dirección postal que aparecía en el record y que continúa siendo la vigente: PO Box 19751, San Juan, Puerto Rico, 00910.

Inconforme con esa resolución, la señora Martínez presentó una apelación ante la Comisión Industrial el 1 de junio de 2015. Debido a que la presentación de la apelación se hizo siete meses después de la fecha de notificación de la resolución del Fondo a la señora Martínez, la Comisión Industrial celebró una vista el 6 de octubre de 2015 para dilucidar el asunto sobre si tenía o no jurisdicción para considerar el recurso apelativo. Luego de escuchar el testimonio de la señora Martínez, la Comisión Industrial resolvió en sala que no tenía jurisdicción para atender la apelación presentada por ella. La señora Martínez solicitó allí mismo la reconsideración de esa decisión y solicitó que se ordenara al Fondo a reabrir el caso y darle tratamiento, pero la Comisión Industrial denegó la solicitud por no tener facultad en ley para otorgar ese remedio.

La recurrente presentó posteriormente una moción de reconsideración por escrito el 16 de noviembre de 2015, que fue rechazada de plano por la Comisión. Aún inconforme, la señora Martínez presentó este un recurso de revisión judicial, en el que nos solicita la revocación de la resolución de la Comisión Industrial, ya que señala que nunca recibió la comunicación que le concedía diez días para excusar su

comparecencia a la cita. Un día después, la señora Martínez nos solicitó litigar como indigente ante este foro apelativo, lo que concedemos.

¿Erró la Comisión Industrial al declararse sin jurisdicción para entender en la apelación presentada por la señora Martínez? Resolvemos que no. Veamos por qué.

La resolución del Fondo que ordenó el cierre y archivo del caso se emitió el 14 de octubre de 2014 y el 3 de noviembre de 2014 se notificó por correo esa resolución a la señora Martínez al PO Box 19751, dirección que la señora Martínez reconoció en su testimonio como su dirección postal correcta y vigente. En la resolución del Fondo se incluyó el apercibimiento a la recurrente de que podía apelar de esa decisión ante la Comisión Industrial dentro del término de treinta días después de notificada. No obstante, la señora Martínez presentó su apelación ante la Comisión Industrial el 1 de junio de 2015, es decir, siete meses después de que se le notificó por correo la resolución.

La Comisión celebró una vista para dilucidar si tenía jurisdicción para entender en la apelación. No obstante, luego de escuchar el testimonio de la señora Martínez, y darle la credibilidad correspondiente, resolvió que no se demostró error alguno en la notificación de la resolución, por lo que carecía de jurisdicción porque la apelación se presentó luego de transcurrido el término jurisdiccional.

Analicemos los fundamentos evidenciaros que expresa la Comisión en su resolución al amparo de estas normas.

II

La Regla 304 de Evidencia establece en el inciso 23 la presunción de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente fue recibida en su oportunidad. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304. “[L]a prueba presentada para derrotar la presunción debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido. De lo contrario, el hecho presumido sobrevive. En ambos casos, le corresponde al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una

determinación.” *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411, 430 (2011). “Si la prueba ofrecida por el demandado no derrota la presunción mediante preponderancia de la evidencia, la presunción se sostiene [...]. A ello nos referimos cuando afirmamos que ‘[e]n nuestra jurisdicción las presunciones tienen el efecto de transferir al demandado el peso de producir evidencia y, además, el de persuadir al juzgador’.” *Rivera Figueroa v. Fuller Brush*, 180 D.P.R. 894, 913-914 (2011).

Por otra parte, la jurisdicción se ha definido como “el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir un caso o controversia”. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 D.P.R. 877, 882 (2013); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2012), *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 854 (2009), que cita a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006).

Igual a lo que sucede en el foro judicial, en el ámbito administrativo no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Así, una agencia administrativa únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos otros que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 D.P.R., en la pág. 883, *Raimundi v. Productora*, 162 D.P.R. 215, 224 (2004); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R., en la pág. 343.

Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, deben analizarse los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas. Por lo dicho, una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre una situación que no esté autorizada por ley. Así, en ausencia de una delegación legal de autoridad, ni la necesidad, ni la utilidad ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a la fuente de poder de una agencia administrativa. *Raimundi v. Productora*, 162 D.P.R., en la pág. 224 y 225, reiterado en

Pérez López y otros v. CFSE, 189 D.P.R., en la pág. 883; *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 D.P.R. 203, 225 (2002); *Martínez v. Rosado*, 165 D.P.R. 582, 594 (2005).

III

En este caso la parte recurrente no ha cuestionado el hecho de que el Fondo emitió una resolución en la que archivó su reclamación y que la resolución le fue remitida a su dirección de record. Lo que alega es que no recibió esa notificación. Tampoco cuestiona la recurrente la corrección y veracidad de los testimonios vertidos en la vista, según reseñados en la resolución recurrida. Lo que sí surge claro de la resolución es la evidente contradicción del testimonio de la recurrente respecto al asunto relativo a la notificación, al cambiar sus respuestas según la persona y el modo en que le hacían las preguntas. Veamos.

Según se resume por la Comisión en la resolución, la señora Martínez admitió en su testimonio que su dirección postal era PO Box 19751, San Juan, Puerto Rico, 00910. A la pregunta del Comisionado sobre cuándo recibió la decisión del Fondo de la que quería apelar, la señora Martínez testificó “que recibió un papel, pero no podía precisar si era esa decisión”. A preguntas de su abogado declaró que nunca recibió esa decisión.¹ Luego testificó que “no recordaba” si recibió esa decisión antes del 3 de diciembre de 2014, fecha en que vencía el término de treinta días para apelar la resolución del Fondo ante la Comisión Industrial. No obstante, a preguntas de su abogado luego indicó que era correcto que esa decisión no la había recibido en tiempo para llevar a cabo el proceso apelativo, que recibió la decisión en 2015 y fue a la oficina del abogado. En otra parte de su testimonio, la señora Martínez declaró que no recibió la comunicación del Fondo para justificar su incomparecencia, en la que le concedían diez días para hacerlo.

En cuanto a cómo le llegó la resolución del Fondo, la señora Martínez testificó que su esposo fue a excusarla por una cita a la que no

¹ Resolución de la Comisión, en la pág. 1.

fue y ahí le dijeron que el caso estaba cerrado. La decisión del cierre del caso por incomparecencia la recibió por correo en 2015. Más adelante, la señora Martínez indicó que comenzó tratamiento en 2014 por un cáncer de tiroides y la operaron en septiembre de 2014. Añadió que toda su vida estaba nebulosa en 2014.

En fin, la señora Martínez no recordó en la vista cuándo le llegó la decisión del Fondo, pero cuando su abogado “le recordó” que había dicho que había sido en 2015 que había recibido la decisión, la recurrente indicó que sí.

La Comisión Industrial no dio credibilidad alguna al testimonio de la señora Martínez y consideró que las preguntas que el abogado le hacía eran muy sugestivas. En una ocasión, el Comisionado preguntó al abogado de la señora Martínez “si iba a declarar él o la apelante”.² Más adelante en la audiencia, el Comisionado le advirtió a la apelante que ella se acordaba que había recibido la notificación en 2015 cuando su abogado le preguntaba, pero cuando él (el Comisionado) era quien le preguntaba, ella no se acordaba. *Id.*

En el caso de autos, no está en controversia que el Fondo le notificó la resolución de 14 de octubre de 2014 a la señora Martínez, por correo, a su dirección postal, el 3 de noviembre de 2014. Se presume legalmente que esa correspondencia debió ser recibida en la dirección a la que fue remitida. Como se sabe, esta presunción es controvertible. No obstante, en el caso de autos, la señora Martínez no pudo rebatir con su testimonio, ni otra prueba admisible, el recibo de la resolución del Fondo, según notificada el 3 de noviembre de 2014. A partir de esa fecha comenzó a discurrir el **plazo jurisdiccional** para apelar de la decisión del Fondo ante la Comisión Industrial. Al presentarse la apelación ante la Comisión luego del término jurisdiccional de treinta días, la Comisión ya no tenía jurisdicción para considerar la apelación presentada por la señora Martínez. No es que la Comisión no quisiera actuar

² Resolución de la Comisión, en la pág. 2.

discrecionalmente sobre la decisión; es que la resolución del Fondo era final y firme, por lo tanto, inapelable.

IV

Por los fundamentos expresados, se declara ha lugar la solicitud de la señora Mayra M. Martínez Arzuaga para litigar como indigente. En cuanto al recurso de revisión judicial, se confirma la resolución emitida por la Comisión Industrial el 27 de octubre de 2015.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones